

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300131543</p> <p>Fecha: 02-10-2023</p> <p>Pág. 1 de 14</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

AUTO No. 059 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 011 - 2022
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	POR ESTABLECER
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.31. relacionado a la no conformidad del Contrato IDPC-PSAG-428 – 2019 En razón a que el certificado de insuficiencia está mal diligenciado, la constancia de idoneidad está incompleta por la certificación laboral y publicación inoportuna en el SECOP I
QUEJOSO	De oficio – Informe de Servidor Público

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 2 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **011-2022**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, en el cual la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario." (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoría proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a las no conformidades relacionadas con el **Contrato IDPC– PSAG-428– 2019**, precisando que:

".. 2.31. Contrato: IDPC-PSP-428-2019

Contratista: Juan David Sánchez Zapata

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 3 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Objeto: “Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la correcta ejecución de las intervenciones adelantadas sobre bienes muebles en espacio público, de acuerdo con la programación establecida”

Supervisor (es): Hever Cruz Castro

- a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica “apoyo a la gestión”, y no del perfil conforme a la necesidad.
- b. En la constancia de idoneidad relaciona experiencia en “Escuela Taller”, sin embargo, no se evidencio la certificación, que, aunque no se requiere para el cumplimiento de la experiencia, si se requiere para el cumplimiento de la experiencia, si se debe aportar como quiera que se relacionó.
- c. El contrato se firmó el 23/07/2019, inició ejecución el 31/07/2019 y se carga a la plataforma SECOP I, el 26/08/2019 y si bien existe “justificación” por cambio de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, es preciso indicar que el 31/07/2019 aún estaba registrada la firma.

Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	oei Documento (dd-mm-aaaa)
Documento Adicional	INFORME DE SUPERVISIÓN		1.07 MB	1	27-11-2019 12:03 PM
Documento Adicional	INFORME DE SUPERVISIÓN		934 KB	1	12-11-2019 04:02 PM
Documento Adicional	APROBACIÓN DE GARANTÍAS Y COMUNICACIÓN SUPERVISIÓN		943 KB	1	26-08-2019 10:22 AM
Contrato	CONTRATO		5.81 MB	1	26-08-2019 10:22 AM
Documento del Proceso	ESTUDIOS PREVIOS		9.86 MB	1	26-08-2019 10:09 AM
Documento del Proceso	ACLARATORIO PUBLICACIONES		366 KB	1	26-08-2019 10:09 AM

Hitos del Proceso	
Descripcion del Hito	Fecha y Hora de Ocurrencia
Creación de Proceso	26 de August de 2019 10:08 A.M.
Celebración de Contrato	26 de August de 2019 10:22 A.M.
Modificación de datos al contrato	12 de November de 2019 04:02 P.M.

Respuesta otorgada:

De conformidad con la certificación de insuficiencia y/o no Planta con radicado No. 20195200034663 de fecha 19/06/2019, se indica:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 4 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“(...) considerando que la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio determino la necesidad de contar con una personal natural para prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la correcta ejecución de las intervenciones adelantadas por el Programa de enlucimiento de fechadas “El Patrimonio Luce”, de acuerdo la programación establecida”.

El perfil solicitado en consiste en indicar si es profesional o apoyo a la supervisión y con el objeto contractual se expide el respectivo certificado. Así las cosas la Subdirección requerida a la Subdirección de Gestión Corporativa, para la expedición de esta certificación, bajo estos parámetros se expidió la respectiva certificación.

La certificación fue aportada por medio de la solicitud de contratación No. 20193000038023 de fecha 15/07/2019, tal como se observa en el folio 27, se evidencia que la certificación no fue escaneada por los 2 lados, pero se encuentra en el expediente físico del contrato.

La observación realizada evidenció el cargue del documento en la plataforma SECOP I en esta fecha.

Valoración de la Respuesta:

a. En lo que respecta a la solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia, se adjunta pantallazo donde claramente se tiene instructivo de como diligenciarse, por lo que se mantiene la observación.

b. Con relación a la certificación se indica que se encuentra físicamente en el expediente, no obstante, no fue aportada a esta auditoría, y teniendo en cuenta que la verificación se realizó el expediente virtual y no se halló, se mantiene la observación.

c. El auditado acepta el cargue en el SECOP extemporáneamente, por tanto, se mantiene la no conformidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad “2.31. Contrato: IDPC-PSAG-428-2019” (Folió 1 al 6 impresos por ambas caras)

Con Auto No. 011 de fecha 15 de marzo de 2022, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 5 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

respecto al numeral “2.31. Contrato: IDPC-PSAG-428-2019” (Folios 7 al 10 algunos impresos por ambas caras)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. 20221100089303 del 16 de junio de 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive que contiene la información relacionada con el Contrato IDPC-PSAG-428-2019 de forma digital, advirtiendo algunos documentos como:
 - **CONTRATO IDPC- PSAG-428 DE 2019** (TOMO 1 DE 1), allegando entre otros los siguientes documentos:
 - a. Formato de Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad y Análisis de Sector para la Contratación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión (folios 3 -16)
 - b. Constancia de idoneidad del señor Juan David Sánchez Zapata, suscrito por el señor Diego Javier Parra Cortes, Ordenador del Gasto IDPC (folio 37)
 - c. Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSAG-408-2019 del 23 de julio de 2019 (folios 101 al 110).
 - d. Otro si por medio del cual se aclara el número de contrato de prestación de servicio, debido a un error de digitación, siendo el correcto la nomenclatura IDPC-PSAG-428-2019 (folios 111-112)
 - e. Certificación de radicación de afiliación del 24 de julio de 2019, Compañía de seguros Positiva, riesgo 5, a nombre de Juan Sánchez Zapata (folio 117)
 - f. Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 17-46-101011148 del 23 de julio de 2019, Tomador Juan David Sánchez Zapata, Beneficiario Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC, vigencia desde el 23 de julio de 2019 al 05 de febrero de 2020, del contrato IDPC-PSAG-421-2019 (folio 125)
 - g. Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 17-46-101011148 del 2 de agosto de 2019, Anexo 1 (folio 133)
 - h. Acta de Aprobación de Garantías del contrato IDPC-PSAG-428-2019, suscrita el 31 de julio de 2019, por la señora Juliana Torres Berrocal,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 6 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Jefe Oficina Asesora Jurídica (folio 138)

➤ CD´S-20220622T201405Z-001 (evidencias actividades y otros).

2. Comunicación oficial interna de fecha 13 de junio de 2022 (folio 15), por medio de la cual el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a solicitud del despacho la información relacionada con la hoja de vida de Juliana Torres Berrocal, Gladys Sierra Linares y Hever Cruz Castro.

3. Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 19 al 34 impresos por ambas caras)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 7 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*
(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021. En la Indagación Preliminar de fecha 02 de noviembre de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver no conformidades en el contrato IDPC-PSAG-428-2019 relacionados con:

- a. *La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica “apoyo a la gestión”, y no del perfil conforme a la necesidad.*
- b. *En la constancia de idoneidad relaciona experiencia en “Escuela Taller”, sin embargo, no se evidencio la certificación, que, aunque no se requiere para el cumplimiento de la experiencia, si se requiere para el cumplimiento de la experiencia, si se debe aportar como quiera que se relacionó.*
- c. *El contrato se firmó el 23/07/2019, inició ejecución el 31/07/2019 y se carga a la plataforma SECOP I, el 26/08/2019 y si bien existe “justificación” por cambio de Jefe*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 8 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de la Oficina Asesora Jurídica, es preciso indicar que el 31/07/2019 aún estaba registrada la firma.

Manifiesta la Oficina Asesora Jurídica que respecto a la situación A “certificado de insuficiencia o inexistencia” que:

“(...) considerando que la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio determino la necesidad de contar con una personal natural para prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la correcta ejecución de las intervenciones adelantadas por el Programa de enlucimiento de fechadas “El Patrimonio Luce”, de acuerdo la programación establecida”.

El perfil solicitado en consiste en indicar si es profesional o apoyo a la supervisión y con el objeto contractual se expide el respectivo certificado. Así las cosas la Subdirección requerida a la Subdirección de Gestión Corporativa, para la expedición de esta certificación, bajo estos parámetros se expidió la respectiva certificación.”...

Por lo anterior, la Oficina de Control Interno el día 9 de octubre de 2020, rinde informe 20201200049693 frente a esta situación en la que manifiesta: *“En lo que respecta a la solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia, se adjunta pantallazo donde claramente se tiene instructivo de como diligenciarse, por lo que se mantiene la observación.”*

En este orden de ideas, quiere decir que no hay lugar a continuar la investigación por la no conformidad situación A, en razón a que la misma, es tenida por la Oficina de Control Interno como una observación, así mismo, es preciso resaltar que la Oficina de Control Interno no niega la existencia del certificado de insuficiencia o inexistencia el cual es encontrado a folio 21 y 23 del contrato 428-2019.

Referente a la no conformidad B del contrato IDPC-PSAG-428-2019 relacionado con la constancia de idoneidad referente a la *“certificación laboral de Escuela taller.”* no fue evidenciada por el Ente Auditor.

La Subdirección informó que: *“La certificación fue aportada por medio de la solicitud de contratación No. 20193000038023 de fecha 15/07/2019, tal como se observa en el folio 27, se evidencia que la certificación no fue escaneada por los 2 lados, pero se encuentra en el expediente físico del contrato.*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 9 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Conforme lo anterior, La Oficina de Control Interno informa que “...*Con relación a la certificación se indica que se encuentra físicamente en el expediente, no obstante, no fue aportada a esta auditoría, y teniendo en cuenta que la verificación se realizó el expediente virtual y no se halló, se mantiene la observación.*”...

Revisada la documental, esta oficina verifica en el contrato 428 de 2019, que a folio 59 y 63 se evidencia la certificación expedida por Fundación Escuela Taller de Bogotá, de la que se refiere la constancia de idoneidad.

Lo anterior se traduce que no hay lugar a iniciar una investigación disciplinaria por esta situación, pues a folio 59 y 63 del contrato 428 de 2019 se vislumbra la certificación laboral expedida por Escuela Taller, en la que se verifica el nombre y NIT de Fundación Escuela Taller de Bogotá, el número de certificación, el nombre a quien se le expediente la certificación laboral, junto con los datos de: tipo de contrato, objeto, fecha de suscripción, plazo, fecha de inicio, fecha de terminación, valor del contrato, prorrogas, fecha en la que se expide la certificación, y firma del representante legal de Escuela Taller, por lo anterior, la Oficina de Control Interno, valora la situación B como una observación.

Referente a la no conformidad C del contrato IDPC-PSAG-428-2019 relacionado con “...C. *El contrato se firmó el 23/07/2019, inició ejecución el 31/07/2019 y se carga a la plataforma SECOP I, el 26/08/2019 y si bien existe “justificación” por cambio de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, es preciso indicar que el 31/07/2019 aún estaba registrada la firma.*” En la valoración de la respuesta, la Oficina de Control Interno manifiesta: “...*El auditado acepta el cargue en el SECOP extemporáneamente, por tanto, se mantiene la no conformidad.*”...

Es importante señalar, que la Oficina de Control Interno no objetó la publicación del proceso contractual del año 2019, sino que indicó que el contrato IDPC-PSAG-428-2019 se cargó tardíamente en SECOP I, pues este inició el 23 de julio de 2019 y se registró en el sistema el 26 de agosto de la misma anualidad, es decir que no se omitió el principio fundamental de publicidad, sino la falta de registro oportuno del acto contractual en la plataforma del sistema electrónico.

De lo citado concluye el Despacho, que no se afectó la función pública, pues si bien es cierto que para el año 2019, le correspondía a la entidad reportar o publicar la información de los contratos en la plataforma de la Agencia Nacional de Contratación dispuesta por Colombia Compra Eficiente, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, también lo es, que la entidad no omitió publicar el mismo, sino que no lo realizó de manera oportuna. Por lo que el

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 10 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Despacho considera procedente el archivo en este sentido, pues no se observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis:

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

La doctrina extranjera respecto a la ilicitud sustancial señala que:

“El derecho disciplinario considerará como faltas las conductas que atacan el buen funcionamiento del aparato administrativo, teniendo siempre en cuenta que este no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir el interés público, el buen servicio a los ciudadanos. De ahí que no todo incumplimiento de los deberes constituya una falta disciplinaria”. (Resaltado propio) - TRAYTER, Juan Manuel. Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 24

La Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre la ilicitud sustancial al señalar:

“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...)”

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 11 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Así mismo respecto a la obligatoriedad la circular externa No. 1 de 2019, expedida por Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema compras públicas y administrador del sistema electrónico de contratación pública dispuso la **obligatoriedad** del uso del SECOP II del 2020, precisando que:

“... 1. Fecha y alcance de la obligatoriedad del SECOP II en 2020

A partir del 1 de enero de 2020, todos los procesos de contratación de las entidades relacionadas en el Anexo 1 de esta circular deberán gestionarse, exclusivamente, en el SECOP II. La medida aplica para los procesos de contratación que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, en todas las modalidades de selección del Estatuto General de Contratación Pública (licitación Pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa, contratación mínima cuantía) ...”; incluyendo en el anexo como uso obligatorio a la entidad (Instituto de Patrimonio Cultural -IDPC).

Es importante señalar, que la Oficina de Control Interno no objetó la publicación, si no que no se cargó oportunamente en el SECOP I, aun así la Entidad cumplió con el principio de publicidad.

Es importante precisar el principio de publicidad, tenemos que conforme el artículo 209 de la Constitución Política:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Concepto 65381 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública

La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.

Sentencia C-259 de 2008, en la que se estudió la constitucionalidad de la Ley 1150 de 2007, dijo:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 12 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“El principio de publicidad de la función administrativa resulta en un alto grado pertinente a la aplicación de sistemas electrónicos de información dentro de la actividad de las autoridades públicas, en el asunto bajo análisis referida a la contratación pública. Ello en tanto la aplicación de dicho principio permite que los ciudadanos conozcan y observen las actuaciones de la administración y estén por ende capacitados para impugnarlas, a través de los recursos y acciones correspondientes, ubicándose de esta manera en el ámbito expansivo del principio democrático participativo.”

Sentencia C-711 de 2012 concluyó la Corte:

“Encuentra la Corte, que en cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, la sustitución de medios físicos por electrónicos, para la publicación y difusión de la información relativa a los procesos de contratación, se ajusta a la Carta Política, en tanto se cumplan las condiciones que permitan: (i) la imparcialidad y transparencia en el manejo y publicación de la información, en especial de las decisiones adoptadas por la administración; (ii) la oportuna y suficiente posibilidad de participación de los interesados en el proceso contractual, así como los órganos de control y (iii) el conocimiento oportuno de la información relativa a la contratación estatal, que garantice los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y el acceso a los documentos públicos. Así, el Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, puede estipular diversos medios a través de los cuales dichas condiciones se cumplan, sean estos escritos o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, sistemas estos últimos que han sido avalados en pronunciamientos de esta Corporación como aptos para el cumplimiento del principio de publicidad.”

De lo citado concluye el Despacho, que no se afectó sustancialmente la función pública, pues si bien es cierto que para el año 2019 no era obligatorio el uso del SECOP II, si le correspondía a la entidad reportar o publicar en la plataforma de la Agencia Nacional de Contratación dispuesta por Colombia Compra Eficiente, la información de los contratos, no obstante lo anterior, es pertinente precisar que el contrato debió cargarse el día 23 de julio 2019 y se cargó el 26 de agosto de 2019, es decir, un mes después, por lo que se extrae que el contrato si fue cargado en el SECOP I.

Es de anotar, que en el plenario no aparecen medios de convicción, que demuestren que, la falta de publicación durante este mes afectara o amenazara el servicio. De tal suerte que, si esta situación no se produce, no habrá lugar a responsabilidad disciplinaria. En otras palabras, es necesario para el caso que nos ocupa determinar que existe una responsabilidad de carácter disciplinario, siempre y cuando exista

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 13 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

material suficiente que permita verificar la infracción que obliga la publicación del contrato No. 428 de 2019, en el SECOP, y además, la necesidad de valorar a través de los medios de convicción la afectación del servicio o la función pública, situación que no está acreditada.

Es decir, que se descarta omisión en la publicación, pues si bien es cierto se publicó de extemporánea, dicha situación no vulneró o afectó el principio de publicidad o a terceros; Por lo que el Despacho considera procedente el archivo en este sentido, pues no se observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.

Lo anterior, se traduce que respecto a la no conformidad del numeral A, la oficina de Control Interno la tiene como una observación, por lo que no hubo lugar a estudiar esta situación por parte de esta autoridad disciplinaria. Así mismo, respecto a la no conformidad B, la oficina de Control Interno la tiene como una observación pero aun así esta autoridad disciplinaria verifica que en el contrato 428 de 2019 a folios 59 y 63 se encuentra la certificación laboral de Escuela Taller que se aduce en la constancia de idoneidad; finalmente respecto a la No conformidad C, “publicación inoportuna en el SECOP, encontramos que la Oficina de Asesora Jurídica subsanó esta situación cargando los documentos en el aplicativo dispuesto para tal fin, aunque lo realizará de manera extemporánea, ello no quiere decir que incumpliera con el principio de publicidad o se afectara un deber funcional.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 011-2021** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300131543 Fecha: 02-10-2023 Pág. 14 de 14
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300131543 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 02-10-2023 11:04:20

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



23f346793950078492a5e8cba547212013cba910b30f33e9528d9f71992d5048